

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-341/2019,  
SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GLADYS MIRNA  
ANTONIO GÓMEZ Y MARTIN  
CARRIZOSA MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MÓNICA ARCELIA  
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR DE PLANO** las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-341/2019** y su acumulado **SUP-REC-342/2019**, interpuestos por la ciudadana Gladys Mirna Antonio Gómez y por el

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

ciudadano Martin Carrizosa Morelos, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en los expediente SX-JDC-112/2019 y SX-JDC-113/2019, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso, al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten que esta Sala Superior lo estudie.

### **A. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral.**<sup>1</sup> El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el que se eligieron entre otros cargos, a los concejales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, San José Independencia Tuxtepec.

**2. Registro de planilla.**<sup>2</sup> El veinte de abril del dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEPCO-CG-32/2018, aprobó el registro de las planillas para la elección del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Declaratoria consultable en la página electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdo consultable en las páginas electrónicas <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEPCOCG322018.pdf>, así como el anexo 2 consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

**3. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, etapa que culminó con la declaratoria de la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez<sup>3</sup> y de asignación<sup>4</sup> de concejales electos.

**4. Autoridades electas para el periodo 2019-2021.**<sup>5</sup>

Derivado del proceso electoral ordinario, en el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, resultaron electas y electos los concejales siguientes:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
Fórmula	Propietario	Suplente	Pertenece a	En caso electo	Género
1.	AGAR CANCINO GÓMEZ	GLADYS MIRNA ANTONIO GÓMEZ	PRD	PRD	MUJER
2.	EDMUNDO MARIN MIRANDA	MARTÍN CARRIZOSA MORELOS	PRD	PRD	HOMBRE
3.	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	FRANCISCA BASILIO JULIANA	PRD	PRD	MUJER
4.	CELERINO CAÑA ANTONIO	LEONARDO LLANO CONTRERAS	PRD	PRD	HOMBRE
5.	EPIFANIA PATRICIO PLASIDO	ROSARIO GONZÁLEZ ESPINA	PRD	PRD	MUJER

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Fórmula	Propietario	Suplente	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género
1.	ELIZABETH RAMIREZ MARTÍNEZ	ARACELY MORALES SÁNCHEZ	COALICIÓN PRI PVEM NA	PRI	PRI	MUJER

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/1\\_167\\_MR\\_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA\\_MR](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_MR).

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/1\\_167\\_RP\\_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP).

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Fórmula	Propietario	Suplente	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género
2.	GABRIEL CENTENO MARTÍNEZ	CLEMENTE JUAN MARCELINO	COALICIÓN PRI PVEM NA	PRI	PRI	HOMBRE

**5. Juicios ciudadanos locales.** Ante la supuesta omisión de tomarles protesta, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron radicados con las claves de identificación **JDC/26/2019** y **JDC/28/2019**.

**6. Resolución del Tribunal Electoral Local.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución dentro los juicios **JDC/26/2019** y **JDC/28/2019**, en la que declaró fundado el agravio de la parte actora, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de tomarles protesta como concejales electos y vinculó a los demás integrantes del referido Ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta.

**7. Juicios ante las Sala Regional.** Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, el nueve de abril del año en curso, Martín Carrizosa Morelos y Gladys Mirna Antonio Gómez promovieron los juicios **SX-JDC-112/2019** y **SX-JDC-113/2019** ante la Sala Xalapa.

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

**8. Acto impugnado.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa emitió resolución en el sentido de acumular los juicios **SX-JDC-112/2019 y SX-JDC-113/2019** y **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales JDC/26/2019 y JDC 28/2019.

**9. Recursos de reconsideración.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, Gladys Mirna Antonio Gómez y Martín Carrizosa Morelos, por su propio derecho, interpusieron en lo individual, el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

**10. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó los recursos a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**11. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los diversos medios de impugnación en su ponencia y tuvo por recibido diversas documentales relacionadas al trámite del medio de impugnación a que hace alusión el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral.

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**2. ACUMULACIÓN**

De la revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrados con la claves SX-JDC-112/2019 y SX-JDC-113/2019.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

identidad en la expresión de agravios de los recurrentes, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-342/2019** al **SUP-REC-341/2019**, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera improcedentes los recursos**, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la sala regional.

De ahí que deba desecharse de plano las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV todos de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios<sup>6</sup>.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se da en los casos siguientes:

### **Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>7</sup>.**

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan

---

#### <sup>6</sup> **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

#### <sup>7</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

### **Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios de la Sala Superior**

Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en las demandas de reconsideración.

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>8</sup>.

Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, publicadas en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA**

## SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS

Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Cuando se ejerza el control de convencionalidad<sup>11</sup>.

Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>12</sup>.

Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.

---

**INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEBAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Tesis VII/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

En el caso concreto, los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la sala regional que determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales JDC/26/2019 y JDC 28/2019.

### **4. Caso concreto**

La sala regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos, es decir, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La sala regional dejó firme la resolución impugnada ante dicha instancia, al desestimar lo alegado por los actores.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por los recurrentes y lo determinado en el acto que se controvierte, como enseguida se expone:

#### **4.1. Consideraciones de la Sala Regional**

Si bien es cierto que la Sala Regional Xalapa considera en la resolución impugnada que el escrito de tercero interesado o el informe circunstanciado que rinde la

## **SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019 ACUMULADOS**

autoridad responsable, no son elementos indispensables para establecer la litis, ya que ésta se forma con el acto reclamado y los agravios planteados del impugnante; por tanto, el tercero interesado sólo es un coadyuvante de la posición asumida por la autoridad responsable, al estar interesado que el acto o resolución se conserve, también es cierto que la sala resolvió que aún y cuando los actores se hubieran apersonado con el carácter de terceros interesados, ello habría sido ineficaz para coadyuvar en la legalidad del acto impugnado en la instancia local o para hacer valer el derecho que dicen tener a ocupar los cargos de regidores, ya que ese derecho lo sustentan con los nombramientos que fueron expedidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, durante la sesión extraordinaria de Cabildo Municipal, por lo que la Sala Xalapa determina confirmar la resolución del tribunal local por considerar que aún cuando los actores hubiesen comparecido en la instancia primigenia, en nada habría variado el sentido del acto impugnado, ya que no harían valer un mejor derecho que quienes comparecieron en los juicios locales.

### **4.2. Agravios expuestos en los Recursos de Reconsideración**

**1). FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.** Los recurrentes señalan que la responsable viola el principio

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

constitucional de exhaustividad y congruencia, pues a pesar de que existieron violaciones graves y las cuales se manifestaron ante la autoridad responsable, no existió un estudio concreto de dichos agravios, pues la responsable únicamente se concretó al desechar las demandas planteada sin tomar en cuenta que existían violaciones constitucionales graves.

**2) ES ERRONEO LO RELATIVO AL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO Y EL INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

Argumentan los recurrentes que la sentencia de la sala dice que para resolver un asunto electoral no son elementos indispensables el escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado, lo que les resulta erróneo porque todo ciudadano tiene el derecho constitucional de que se les garantice justicia conforme a los procedimientos que establecen las leyes a fin de tutelar los derechos humanos y las garantías constitucionales y que acudieron a la Sala Xalapa porque consideran que el promovente tiene un interés incompatible con el actor de la instancia local. Aducen los recurrentes que el derecho que reclaman los actores en el tribunal de Oaxaca es contrario por inasistencia de los propios actores documentales y de procedimiento que existen ante el Congreso del Estado de Oaxaca y que contienen derechos que debían ser escuchados en el procedimiento del juicio local.

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

**3) VIOLACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DERECHO DE AUDIENCIA.** Refieren los recurrentes en sus demandas que si era obligación de que se les garantizara el derecho de tercero interesado en el juicio local y que se les diera a conocer en respeto al derecho de publicidad el juicio que interpusieron Gabriel Centeno Martínez y Elizabeth Ramírez Martínez, para que se enteraran del contenido y así poder argumentar y ejercer el derecho de audiencia, por lo que se viola el debido proceso que establece la obligación de la publicidad en el artículo 17 de la Ley Electoral Local.

**4.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite que esta Sala Superior realice un estudio de fondo, mediante los presentes recursos, ya que, como se advierte los agravios **plantean cuestiones de estricta legalidad**, tales como falta de exhaustividad y congruencia, falta de valoración probatoria del informe circunstanciado, así como la falta de publicidad del juicio a efecto de ingresar en tiempo y forma escritos de tercero interesado y ejercitar su derecho de audiencia. De igual forma, como se indicó, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni la Sala

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

responsable omitió estudiar planteamientos de constitucionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la sala regional.

En este sentido, si bien el actor alega que la resolución impugnada vulnera de manera grave lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,2 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, para justificar la procedencia, la sola mención de los referidos preceptos resulta suficiente para actualizarla.

En ese orden, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

## **5. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-342/2019**, al identificado con la clave **SUP-REC-341/2019**; en consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
MONDRAGÓN**

**RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-REC-341/2019 y SUP-REC-342/2019  
ACUMULADOS**